

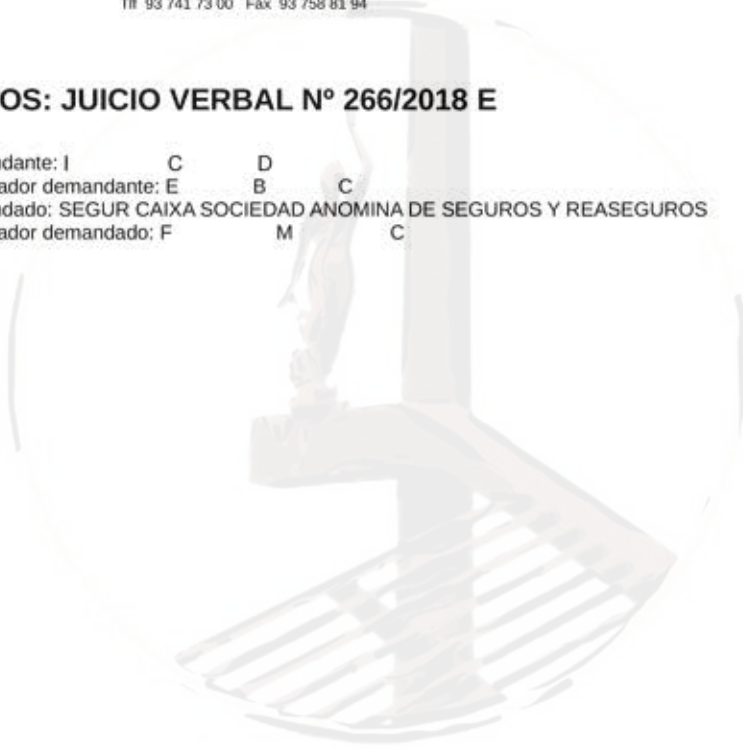


Juzgado de Primera Instancia núm. 1
Plaza Tomas y Valiente s/n

08302 MATARÓ (BARCELONA)
Tlf 93 741 73 00 Fax 93 758 81 94

AUTOS: JUICIO VERBAL Nº 266/2018 E

Demandante: I C D
Procurador demandante: E B C
Demandado: SEGUR CAIXA SOCIEDAD ANOMINA DE SEGUROS Y REASEGUROS
Procurador demandado: F M C



SENTENCIA Nº 186/2019

En la ciudad de Mataró, a 11 Junio de 2.019

Vistos por P I B, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Mataró, los presentes autos de Juicio Verbal número 266/2018 seguidos en este Juzgado en ejercicio de la acción de reclamación de cantidad por culpa extracontractual con base al art. 1.902 del CC entre:

Demandante.- Sr/a I C D representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr/a E B C y asistido/a por el/la Letrado/a Sr/a MATILDE GEMA BARRABÉS RAMIREZ Nº 33.607 ICA Barcelona

Demandado.- Sr/a SEGUR CAIXA SA DE SEGUROS Y REASEGUROS representado por el/la Procurador/a de los Tribunales Sr/a F M C y asistido/a por el/la Letrado/a Sr/a N F P Nº 1.199 ICA Mataró, autos que se han seguido en base a los siguientes:





I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones tuvieron inicio por demanda de fecha 20/02/2018 que fue presentada en la misma fecha a la oficina de reparto del Juzgado Decano de este partido y, turnada al día siguiente ante este Juzgado.

En la indicada demanda de juicio verbal indicó el actor ejercitar la acción de reclamación de cantidad por culpa extracontractual con base al art. 1.902 del CC y, en la que tras alegar los hechos y los fundamentos de derecho que se estimaba le eran de aplicación, terminaba suplicando se dictase sentencia en la que se condenase a la demandada al pago de la cantidad de X.XXX,XX euros más los intereses legales que para la cia de seguros serían los del art. 20 de la LCS desde la fecha del siniestro hasta su completo pago y costas procesales.

Se fijo la cuantía de la demanda en X.XXX,XX €

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 2 marzo 2.018 se admitió a trámite la demanda, dándole traslado de la misma a la demandada, emplazándola para que en el término improrrogable de diez días, compareciera asistida de letrado y representada por procurador, y contestara a la demanda en legal forma

TERCERO.- Dentro del plazo legalmente previsto, la demandada formuló en fecha 11/04/2018 escrito de contestación a la demanda por el que se oponía a la misma, interesando la desestimación de la totalidad de las peticiones efectuadas en la misma con condena en costas a la parte actora.

CUARTO.- Convocadas las partes a la celebración de la vista por resolución de fecha 16/04/2018 ésta se celebró el día 11/06/2019 con la comparecencia ambas partes, debidamente asistidas y representadas, sin lograrse en la misma conciliación ni transacción de clase alguna, por lo que la demandada procedió a contestar la demanda.

A continuación manifestaron su posición acerca de los documentos aportados de contrario, fijándose seguidamente los hechos controvertidos, sin que, exhortados por el tribunal, las partes llegasen a un acuerdo por lo que se procedió a la proposición de prueba.

Por la actora se propusieron las pruebas: documental y pericial de P
M B y de Dra M B B

Por la demandada, documental y pericial de P A V y del
Dr. G T R

Todas ellas fueron declaradas pertinentes y se procedió a la práctica de la misma en el acto de la vista, quedando los autos vistos para sentencia.





QUINTO.- En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Hechos enjuiciados.

Es objeto de enjuiciamiento en los presentes autos, el accidente acaecido el 13:10 horas del 23/02/2017 en la salida 102 de la C-32 en el que se vieron implicados los siguientes vehículos:

El vehículo turismo Seat León matrícula 9 HFM, conducido por la actora

F El vehículo turismo Citroën C5 matrícula 7 FDF conducido por A
C y asegurado en SEGUR CAIXA

Las condiciones concurrentes en la vía en el momento de producción del siniestro eran las de circular ambos vehículos en el mismo sentido de la circulación y producirse el impacto por alcance del vehículo Citroën C5 sobre el Seat León

SEGUNDO.- Alegaciones de las partes.

En relación a los referidos hechos, alega la parte actora como base y fundamento de su pretensión que a resultas del referido impacto, sufrió lesiones cuantificadas en 96 días de baja impeditiva (inicialmente se cifraron en 133 días pero en el acto de juicio se redujo a 133 días) y 4 puntos de secuela

Alega la parte demandada por su parte que siendo cierto el impacto por alcance de ambos vehículos, el impacto fue de baja intensidad por lo que no existe nexo causal entre las lesiones que presenta la actora y, el impacto efectuado

TERCERO.- Legislación aplicable.

Prevé el art. 1.089 del CC que las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia y, conforme al art. 1.101 del CC quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia, o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquéllas. Dispone el art. 1.902 del CC el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

Los elementos objeto de análisis en los presentes autos en los que se ejercita una acción de responsabilidad extracontractual del art. 1.902 del CC se refieren a: a) Determinar la existencia o no de una conducta culpable en los agentes intervinientes en la producción del resultado, b) La determinación de la existencia de un resultado dañoso para alguno de los intervinientes en los hechos y su cuantificación económica y, c) La relación de nexo causal entre la conducta culposa y el resultado lesivo.

CUARTO.- Conducta culpable

En el caso de autos, de la norma legal expresada y los hechos alegados y probados en acto de juicio, en especial en relación a la propia contestación a la





demanda, en la que no se niega la dinámica comisiva del accidente en relación al alcance del Citroën C5 sobre el Set León, extrae el convencimiento el Tribunal de que la acción u omisión ilícita, en la que ha intervenido culpabilidad es imputable a la asegurada de la demandada y se extrae de la conducta realizada por la misma de no frenar a tiempo antes de impactar con el vehículo que la precede en la circulación en la salida 102 de la C-32, al estar el primero detenido por circunstancias del tráfico, conducta que se encuentra especialmente prohibida y prevista en el art. 2 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

QUINTO.- Daño causado

En lo que se refiere a la realidad y constatación de un daño causado, es donde mayores esfuerzos se han realizado en los presentes autos y, partimos de dos dictámenes periciales contradictorios:

	Dra. M	B	B	Dr. G	T	R
Días improductivos	96			Ninguno y, subsidiariamente	21	
Secuelas	4 puntos por agravación artrósica			Ninguna		

1) Días improductivos

El Tribunal asume y hace suya la cuantificación de los días de baja efectuada por la Dra. B B por cuanto la misma computa como días improductivos o de perjuicio personal moderado, desde el día del accidente 23/02/2017 hasta el alta médica de su facultativo de cabecera el 30/05/2017, fecha en la que la actora puede laboralmente reincorporarse a su trabajo habitual, período que se encuentra refrendado en autos por los correspondientes documentos médicos de asistencia hospitalaria en urgencias el día del accidente, como fecha de inicio y, el alta médica de la paciente, como fecha de cese del cómputo

96 días improductivos o de perjuicio personal moderado a razón de XX,XX € comporta una valoración de X.XXX,XX€

2) Secuelas

El Tribunal considera plausible reconocer a la actora un punto de secuela por agravación artrósica previa, por algias en columna vertebral, acompañada de contractura en la musculatura paravertebral y trapecios, con cefalea ocasionadas en forma de nalgias, pero no el reconocimiento de los 4 puntos de secuela que se interesa por la perito de la actora, ya que no se describe una gran variación funcional en la actora a resultas del accidente, sino una agravación de las patologías previas preexistentes, (vértigo, sensación de caída, inestabilidad, dolor al mover la cabeza).

El informe de ASEPEYO (Doc 5 demanda) ya indica la preexistencia de un accidente previo y, de una degeneración en la columna vertebral previa,

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABES 4





que sin embargo permanecía asintomática ya que en el informe del médico de cabecera de 22/05/2017 emitido por R M M A (doc. 17 de la demanda) se refiere que la actora, pese a presentar degeneración artrosica previa, no se había tratado de la referida patología, ni había cursado baja médica por dicho motivo, lo que refuerza la tesis de la perito de la actora en el sentido de que la enfermedad, preexistente y cierta, permanecía asintomática y es el impacto del accidente de autos que desencadena la patología de mareos y cefalea, con vértigos que refiere, pero que no le impiden el desarrollo de su trabajo habitual de limpiadora

Es por todo ello que se le reconoce un punto de secuela, que en atención a la edad de la misma, de 36 años, se valora en XXX,XX €

3) Conclusión

Los X.XXX,XX € de días improductivos y los XXX,XX € de secuela, comportan un total de X.XXX,XX €

SEXTO.- Nexo causal

En lo que se refiere al nexo causal entre el primer y segundo requisitos, aplicando el principio de **causalidad adecuada**, que exige, para observar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural, aquella propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso y, una relación de necesidad, conforme a los conocimientos normalmente aceptados en la actividad normal del hombre medio con relación a las circunstancias del momento, es donde se ha centrado la totalidad del debate de autos, y al respecto conviene recordar que para que pueda hablarse de nexo causal entre un hecho y un resultado, tiene que haber prueba con virtualidad suficiente de causa-efecto, de forma que no valen las meras conjeturas ni los indicios para imputar dichos daños al actuar culposo del demandado, sino que es necesario una prueba cierta de que dichas lesiones proceden del mismo, sin que la doctrina del riesgo u objetivación de la responsabilidad altere dicho planteamiento por cuanto la misma incide en el primero de los requisitos antes indicados, no en la relación de causalidad la cual, conforme a la tesis de la causalidad adecuada dominante en nuestra jurisprudencia, es necesario que el resultado sea consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad, debiéndose entender por consecuencia natural, aquella que propicia, entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad, conforme a conocimientos normalmente aceptados aun cuando la jurisprudencia tiende a mostrarse flexible pues como dice la STS 16 septiembre 2003 "la determinación del nexo causal entre acción u omisión y daño debe inspirarse en la valoración de las condiciones o circunstancias que el buen sentido señale en cada caso como índice de responsabilidad, con abstracción de todo exclusivismo doctrinal, valorando en cada caso cual sea el acto antecedente, atendiendo no sólo a las circunstancias personales, de tiempo y lugar, sino también al sector del tráfico, entorno físico y social donde se proyecta la conducta





De otra parte, para establecer la valoración médico-legal de la causalidad de una acción lesiva con relación a una consecuencia patológica determinada suelen tenerse en cuenta diversos criterios, de cuya conjunción se desprenderá el juicio médico-legal. Estos criterios son el topográfico (relación entre la zona afectada por el traumatismo y aquella en la que ha hecho aparición el daño); el cronológico (relación entre la causa y el daño en el tiempo. Normalmente la producción del daño es inmediato, pero muchos procesos patológicos pasan por un periodo de latencia antes de hacerse aparentes. El cuantitativo (pondera la intensidad del factor traumático, poniéndolo en relación con la gravedad del daño producido); el de continuidad sintomática (valora la existencia de "síntomas puente" en presencia de un daño que se presenta cierto tiempo después del traumatismo. Y, finalmente, el de exclusión (excluye toda otra posible causa de daño sufrido por el lesionado)

Asimismo, el auto nº 334/2017 de la AP Barcelona, sección 17 del 17 de noviembre de 2017 (ROJ: AAP B 8630/2017 - ECLI:ES:APB:2017:8630A), recurso 809/2017 prevé que, "Así pues, consideramos que la prueba documental mencionada es suficiente para acreditar la relación de causalidad, negada por la compañía demandada, entre las lesiones iniciales de los ejecutantes y el accidente. La inmediatez en la asistencia facultativa y la compatibilidad de las lesiones de que fueron respectivamente diagnosticados en el servicio de urgencias con la mecánica del accidente acreditan suficientemente esa relación de causalidad. Y a la conclusión anterior no pueden ser óbice las alegaciones sobre la escasa entidad de la colisión, pues aunque el informe biomecánico concluya que se trató de una colisión de baja intensidad, ha quedado probado que los demandantes precisaron de asistencia médica, correspondiendo a la compañía demandada en su caso acreditar que esa asistencia médica en el servicio de urgencias después de sucedido el accidente por esa concreta lesión obedecía a causa distinta de la colisión, y esa prueba no se ha practicado, por lo que, siguiendo el orden lógico de las cosas, habrá que concluir que, ocurrida la colisión que no ha sido discutida por la demandada, las lesiones evidenciadas en los ejecutantes han de presumirse causadas por la mencionada colisión habida cuenta que la compañía demandada no ha acreditado lo contrario."

Como se ha indicado de forma precedente, el Tribunal advierte del examen de la documental que, además del dictamen pericial en el que se clasifican y gradúan las lesiones de cada actora, existe documentación médica del hospital de Mataró y del centro asistencial que verificó el seguimiento de las lesiones de la actora, con base al que se emite el dictamen pericial ulterior de valoración, ya que el informe de urgencias de cada paciente refiere un accidente de circulación inmediato y, la aparición de cervicalgia y lumbalgia en cada paciente, que es precisada de tratamiento de rehabilitación ulterior, con el consiguiente periodo de tiempo impeditivo para la actora, además de un alta no asintomática, por continuidad de dolor, que se puntúa en forma de secuela, en su escala baja como agravación de las lesiones previas de las mismas, elementos que por la vía documental son más que suficientes para establecer el nexo causal entre el accidente y las lesiones de las actoras.

SÉPTIMO.- Responsabilidad de la compañía de seguros

En lo que se refiere a la responsabilidad de la compañía aseguradora, la misma nace para el caso de autos a consecuencia del aseguramiento que la misma





efectúa y acepta en su contestación a la demanda de los riesgos derivados de la circulación en relación al vehículo Citroën C5 7 FDF en la fecha del accidente, por lo que al amparo del art. 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, por el seguro de responsabilidad civil el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a cubrir el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios causados por un hecho previsto en el contrato de cuyas consecuencias sea civilmente responsable el asegurado, conforme a derecho. (...) y, conforme al art. 74 del mismo cuerpo legal, salvo pacto en contrario, el asegurador asumirá la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, y serán de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen. El asegurado deberá prestar la colaboración necesaria en orden a la dirección jurídica asumida por el asegurador. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando quien reclame esté también asegurado con el mismo asegurador o exista algún otro posible conflicto de intereses, éste comunicará inmediatamente al asegurado la existencia de esas circunstancias, sin perjuicio de realizar aquellas diligencias que por su carácter urgente sean necesarias para la defensa. El asegurado podrá optar entre el mantenimiento de la dirección jurídica por el asegurador o confiar su propia defensa a otra persona. En este último caso, el asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza.

OCTAVO.- Intereses

Al amparo de lo previsto en el art. 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y el art. 18 y 73 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro y los hechos alegados y probados por las partes el Tribunal alcance pleno convencimiento de que la compañía de aseguradora debió consignar el importe que, cuanto menos consideraba procedía en la reparación de las lesiones sufridas por el perjudicado a los tres meses del mismo, cosa que no verificó. De no conocer el cálculo correcto que en su opinión correspondía consignar por las lesiones sufridas, pudo y debió comisionar a los especialistas o doctores que considerase oportuno para reconocer al lesionado y, adquirir el convencimiento del alcance de las lesiones que presentaba el mismo y, a la vista del dictamen emitido por sus propios facultativos, llevar a cabo la consignación oportuna.

En el caso de autos, la inactividad de la compañía de seguros solo puede recaer en su exclusivo perjuicio y, como tal procede la imposición a la misma de los intereses del art. 20 de la LCS computados desde la fecha del siniestro hasta el completo pago, en la forma que establece la sentencia 251/2007 del Pleno del Tribunal Supremo de fecha 1 de marzo de 2.007, sin que pueda aceptarse la aplicación al caso de autos del apartado octavo del referido precepto toda vez que no se aprecia, de la prueba practicada, que concurra en los presentes autos, causa justificada que le impida la consignación distinta a su propia y exclusiva inactividad y pasividad.

NOVENO.- Costas

Dispone el art. 394 de la LEC que en los procesos declarativos, las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Si fuere parcial la estimación o desestimación de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS 7





comunes por mitad, a no ser que hubiere méritos para imponerlas a una de ellas por haber litigado con temeridad.

Por lo expuesto, en nombre de SS.MM. el Rey, y en virtud de la autoridad conferida por el pueblo español.

FALLO

Que debo estimar y estimo sustancialmente la demanda interpuesta en fecha 20 febrero de 2.018 por el Procurador de los Tribunales E B C en nombre y representación de I C D contra SEGUR CAIXA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS Y REASEGUROS y,

Debo condenar y condeno a la demandada a que abone al actor el total importe de EUROS CON CENTIMOS DE EURO (X.XXX,XX €) en concepto de principal, más los intereses legales desde la fecha del siniestro 23/02/2017 hasta el completo pago que serán para la compañía de seguros los del art. 20 de la LCS, con expresa imposición de las costas a la parte demandada

Notifíquese esta resolución a las partes personadas con instrucción de que, en el caso de estimarse perjudicadas por el contenido de la resolución, pueden interponer recurso de apelación contra la misma en el plazo de veinte días hábiles por escrito a presentar ante este mismo Juzgado, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan y observancia de los demás requisitos previstos en el art. 458 LEC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a las actuaciones y juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Juez que la suscribe estando celebrando audiencia en el día de la fecha. Doy fe.

SERVICIOS
VERDÚN S.L.

